

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1954

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-02-1954

Título: POR EL CUAL SE SUBROGA EL ORDINAL 5º DEL ARTICULO 18 DEL DECRETO-LEY N° 28, DE 12 DE JUNIO DE 1947, SOBRE IMPUESTO DE INMUEBLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12296

Publicada el: 13-02-1954

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Bienes Inmuebles, Régimen fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.711

Rollo: 52

Posición: 453

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 13 DE FEBRERO DE 1954

Nº 12.296

-CONTENIDO-

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 9 de 1º de Febrero de 1951, por la cual se subroga ordinal y se dictan disposiciones de carácter fiscal.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Departamento de Gobierno

Resolución Nº 252 de 23 de Noviembre de 1953, por la cual no se avoca un conocimiento de un asunto.
Resuelto Nº 436 de 2 de Agosto de 1953, por el cual se anula un resuelto.

Resueltos Nos. 24 de 19 de Febrero, 53 de 14, 54 de 18, 55, 56, 57 y 58 de 19 de Marzo de 1953, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1155 y 1156 de 3 de Agosto de 1953, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 417 y 418 de 27 de Mayo de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 419 de 27 de Mayo de 1953, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 496 de 19 de Octubre de 1953, por el cual se concede unas vacaciones proporcionales y pre-avisos.

Resuelto Nº 491 de 19 de Octubre de 1953, por el cual se concede una autorización.

Resuelto Nº 492 de 19 de Octubre de 1953, por el cual se niega solicitud de licencia.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 403 de 28 de Abril de 1953, por el cual se modifica un decreto.

Decreto Nº 404 de 28 de Abril de 1953, por el cual se corrige artículo de un decreto.

Decreto Nº 405 de 28 de Abril de 1953, por el cual se corrige un decreto.

Resolución Nº 765 de 30 de Junio de 1952, por la cual se hace un nombramiento.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

SUBROGASE ORDINAL Y DICTANSE DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL

LEY NUMERO 9

(DE 1º DE FEBRERO DE 1954)

"por la cual se subroga el ordinal 5º del artículo 18 del Decreto-Ley Nº 28, de 12 de Junio de 1947, "sobre Impuesto de Inmuebles y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 18 del Decreto-Ley Nº 28, de 12 de Junio de 1947, "Sobre Impuesto de Inmuebles", en su ordinal 5º, quedará así:

Artículo 18: Los avalúos de los inmuebles practicados en evaluaciones generales o parciales de conformidad con las dos secciones anteriores solo podrán modificarse, antes de otra evaluación general o parcial, por alguna de las causas siguientes:

5º Por segregar parte de un inmueble o dividirlo en varias partes o incorporar a él el todo o parte de otro o de otros inmuebles.

En los dos primeros casos, se tendrá como avalúo de la parte segregada o dividida el valor pagado por esa parte en el momento de su compra. En caso de tratarse de una simple separación de fincas, que no pueda conceptuarse como venta, se le asignará un valor proporcional al valor catastral que ofrece la finca madre, de la cual ha sido segregada dicha parte o partes.

Si a juicio de los Directores de la Comisión Catastral, esos valores son inferiores o superiores a su verdadero valor actual, dicha Comisión procederá a fijarle un nuevo avalúo a los bienes afectados.

En el tercer caso, se adicionará al avalúo vigente con base en los avalúos catastrales respectivos, salvo que a juicio también de la Comisión Catastral tales avalúos sean inferiores o superiores al valor actual de los bienes incorporados,

en cuyo caso la mencionada Comisión hará un nuevo avalúo del inmueble o inmuebles que se incorpora o incorporan.

Artículo 2º A medida que se aprueben los nuevos valores catastrales, el Impuesto de Inmuebles se cobrará a partir del cuatrimestre siguiente, a razón de medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) anual sobre el valor fijado a cada Inmueble en lugar del uno por ciento (1%) que los grava actualmente, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 4º, del Decreto-Ley Nº 28 de 12 de Junio de 1947.

Artículo 3º Las personas naturales o jurídicas que introduzcan o hayan introducido al país materiales de construcción que no son producidos en la República y que los vendan para la construcción de casas o edificios de cualquier uso, dentro de la jurisdicción de la República, podrán solicitar al Ministerio de Hacienda y Tesoro la devolución de todos los impuestos, derechos y tasas pagados al Tesoro Nacional por la introducción de los citados materiales, siempre que comprueben que tales impuestos han sido rebajados al comprador.

Parágrafo: Se exceptúan igualmente de las exoneraciones mencionadas los materiales de construcción que puedan emplearse como sustitutos de los que se producen en el país.

Artículo 4º A la solicitud de devolución las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo anterior deberán acompañar la lista detallada de los materiales vendidos, la liquidación comprobatoria del pago de los impuestos, derechos o tasas y el comprobante de que el valor de los impuestos, derechos o tasas ha quedado a favor del comprador. También deberá presentar cualesquiera documentos que estime necesarios el Ministerio de Hacienda y Tesoro para acreditar el derecho que le asista al peticionario.

Artículo 5º Los materiales a que se refiere el artículo 3º tendrán que usarse exclusivamente en la construcción de a que el mismo se refiere y cualquier uso distinto que se les dé será considerado como defraudación fiscal y sancionado por las Autoridades Administrativas, conforme lo dispone la Ley 80 de 1934.

Artículo 6º También se les exonerará del pa-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612
OFICINA: TALLERES:

Relleno de Barrera.—Tél. 2-8271 Imprenta Nacional.—Relleno
Apartado N° 8446 de Barrera

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

go de Impuesto de Inmuebles a las personas naturales o jurídicas que construyan o realicen mejoras en casas o edificios para cualquier uso en territorio bajo la jurisdicción de la República. La exoneración a que se refiere este Artículo se concederá únicamente a las mejoras o nuevas edificaciones que se construyan a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 7º Las prerrogativas a que se refieren los artículos 3, 4, 5 y 6 de la presente Ley, estarán vigentes hasta el 31 de Diciembre de 1959.

Artículo 8º En los casos de bienes raíces ocupados por sus propietarios, solo constituirán renta gravable los ingresos que perciba dicho propietario por la parte de su casa que tenga arrendada a otras personas.

Artículo 9º Las exoneraciones que concede el artículo 6º de la presente Ley referente al pago del impuesto de inmuebles se harán efectivas desde la fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad de las nuevas edificaciones o de las mejoras, siempre que tales edificaciones o mejoras hayan sido iniciadas dentro del año de 1953.

Artículo 10. La devolución de los impuestos, derechos y tasas de que trata el artículo 3º se aplicará también a los materiales que se adquieren desde la vigencia de esta Ley y sean destinados a la terminación de construcciones o mejoras iniciadas durante el año de 1953, siempre y cuando que los impuestos, derechos y tasas exonerados hayan quedado a favor del comprador.

Artículo 11. Derógame en todas sus partes el Artículo 6º del Decreto-Ley N° 11 de 1953.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte y ocho días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTRON.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 2 de Febrero de 1954.

Ejécútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMÁN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NO SE AVOCA CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO

RESOLUCION NUMERO 282

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 282. — Panamá, 23 de Noviembre de 1953.

En virtud de recurso de revisión promovido por el señor Anibal Esquivel contra la Resolución N° 23 de 1º de abril de este año, dictada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en la acción de lanzamiento instaurado ante el Alcalde Municipal de Bugaba por Domitilo Araúz, representado por el señor Esquivel, contra Eleuterio y Fermín Contreras, fué enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia el expediente relativo a esa acción.

Por medio de la resolución recurrida, el Gobernador revocó la Resolución N° 153 de 11 de mayo de 1950 dictada por el Alcalde Municipal de Bugaba, por considerarla improcedente ya que las autoridades de policía no son competentes para resolver acciones sobre derechos posesorios, de la competencia de los jueces ordinarios. Consideró el Gobernador que no procedía el lanzamiento de los señores Contreras de la "Comunidad de Siogui Abajo", porque no son ocupantes de mala fe de ese terreno, y que lo poseen públicamente desde hace más de veinticinco años, y que según las actas de inspección ocular y las declaraciones de testigos que figuran en el expediente, allí tienen sus casas de habitaciones, plantaciones y ganado; que el demandante no presentó pruebas de su derecho de propiedad sobre el aludido terreno.

Como la resolución del Gobernador mantiene el "statu quo" conforme a lo dispuesto en el artículo 1741 del Código Administrativo, hasta tanto las autoridades judiciales competentes declaren quien es el legítimo propietario o poseedor de ese terreno,

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto y dejar a salvo los derechos de las partes para promover las acciones que estimen procedentes a tribunales competentes.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

ANULASE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 436

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Jus.